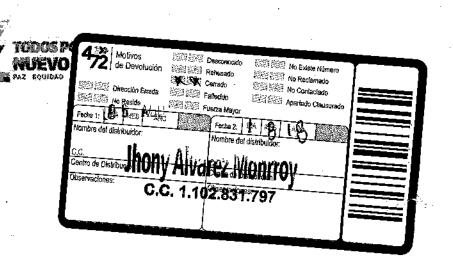


Sincelejo, 17 de Julio 2018 7070001 - 1147

Señora, LILIS MARIA LEGUIA LEGUIA CL 5 H 11 60, Barrio Los Andes Sincelejo - Sucre



**ASUNTO:** 

**NOTIFICACION POR AVISO** 

Radicación 001141

Respetada Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **LILIS MARIA LEGUIA LEGUIA.**, en su condición de Querellante contra la empresa-**SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.381.132, de la Resolución N° **058** de fecha **23 de Abril 2018** proferido por la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (*cinco folios*), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente.

GLADINITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en 5 (cinco folios Resolución 058)

Carrera 17 N° 27 – 11, Calle Nariño, Sincelejo Sucre – Colombia TEL: 2812112

www.mintrabajo.gov.co

4%	SERVICIOS POSTALES NACIONALE CORREO CERTIFICADO NACIONA Centro Operativo : PO,SINCELEJO Opinen de servicio: 10161013	Fecha Pre-Admision: 18/07/2018 18:20:15	RN983261522CO
8406 450	O Nombre/ Razán Social: MINISTERIO DE Dirección:CARRERA 17 N° 27-11 Referencia:1147 Ciuded:SINCELEJO	L_TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO  NIT/C.C/T.I:830115226  Telifono:281 2112 Código Postal;700002189  Depto;SUCRE Código Operativo;8405470	Causal Devoluciones:  RE Rehusado NE No esdate NS No reside NR No reclamado DE Desconcoida Dirección errada DE Desconcoida
-	Nombre/ Razón Social: LILIS LEGUIA L Dirección:CLL 5H Nº 11-60 Tel: Ciudad:SINCELEJO	Cédigo Postal:700003207 Cédigo Operativo:8406450	Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora:  Fector de entrege: Optimenteces
2/10	Peso Fisico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Fiste:\$5.200 Costo da manejo:\$0	Dice Cuntaner :  Observaciones del cliente :	Destination Hunwillow 1144 5 2  Coestion de buttega:  Coestion de buttega:  Coestion de buttega:  Coestion de buttega:  Coestination de buttega:  Coestion de buttega:  Coestion de buttega:  Coestination de buttega:  Coestinati
20	Valor Total \$5.200		3.813 6.8.18

¥ 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No. 7 - 0 5 8 2 3 ABR 2018

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

### **OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.083.231-5, con domicilio en la calle 23 No. 17 24, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Medina Espitia, o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por las señoras Lilis Maria Leguía Leguía y Tatiana Ibarra Sierra; así como por los hallazgos detectados en la inspección laboral practicada el día diez (10) de octubre del año 2017 y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

### RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

La señora LILIS MARIA LEGUIA LEGUIA, a través de escrito radicado con el No. 001141 de 14 de agosto de 2017, señala que la empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S, presenta mora en el pago de los aportes al sistema de la seguridad social integral desde el mes de febrero del año 2017, hasta el momento de presentación de la queja, agosto de 2017.

Con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se apertura a través del Auto No.0455 del 22 de agosto de 2017 averiguación preliminar contra la empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S.

Que el día 13 de octubre de 2017, se radica la queja presentada por la señora **TATIANA IBARRA SIERRA**, contra la empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S donde manifiesta que se encuentra en embarazo de alto riesgo, sin poder acceder al sistema de salud por el no pago de los aportes al sistema de seguridad social de su empleador RECURSO ACTIVO.

Las anteriores quejas, dan lugar a la formulación de cargos contra el empleador Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S.

# ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Se tienen como pruebas:

Además de la queja presentada por la señora LILIS MARIA LEGUIA LEGUIA, a través de escrito radicado con el No. 001141 de 14 de agosto de 2017, la declaración rendida por la querellante el día once (11) de septiembre de 2017, en la que señala cuando se le indaga por su vinculación laboral con la empresa querellada, que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

"El día 1 de enero de 2017 suscribió contrato por duración de la obra o labor por tres (3) meses, prestando servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo, en el cargo de auxiliar de enfermería. Y en relación con los pagos al sistema de seguridad social, indicad que nunca le han cotizado los aportes por salud, pensión, ni riesgos laborales, lo que impide ser atendida por eventos de salud.

Agrega que la empresa querellada, le debe los salarios de julio y agosto de 2017; como prueba documental aporta el contrato de trabajo suscrito.

El día diez (10) de octubre del año 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, OLGA FLOREZ VASQUEZ, practicó inspección laboral a empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S**, y en ella evidenció el no pago de aportes al sistema de seguridad social de la querellante LILIS MARIA LEGUIA LEGUIA desde el mes de enero del año 2017; y de otros períodos anteriores de cotizaciones al sistema de seguridad social de otros trabajadores; así como el no pago de salarios de los meses julio y agosto de 2017.

Ante los hallazgos detectados, se le comunica al empleador: **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVOS S.A.S.**; mediante oficio 08SE2017717000100000050, de fecha 30 de octubre de 2017, que se le iniciará procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el efecto se expide el Auto No. 0664 de 15 de noviembre de 2017, a través del cual se le formulan cargos **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S**, por el presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de sus trabajadores de los años 2015 y 2016 y 2017; al igual que por el no pago de salarios de los años 2015, 2016 de los meses de junio a octubre de 2017 y por no acreditar el pago de prestaciones sociales y la entrega de calzado y vestido de labor a sus empleados que prestan servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo.

Mediante radicado No. 11EE2017717000100000281 de fecha 15 de diciembre de 2017, el señor Alfredo Medina Mesa, Representante legal de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S**, presentó los descargos contra el Auto de Cargo en los siguientes términos:

**"Frente al primer cargo**: La Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., le informa que conforme a las pruebas que se adjuntan y las que obran en el expediente, adeuda por concepto de seguridad social lo siguiente:

- 1. Año 2015: 4 Meses de Seguridad Social
- 2. Año 2016: 4 Meses de Seguridad Social (Septiembre a Diciembre)
- 3. Año 2017: 4 Meses (Septiembre a Diciembre)

**Frente al Segundo Cargo**: La Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., le Informa que conforme a las pruebas que se adjuntan y las que obran en el expediente, adeuda por concepto de salarios lo siguiente:

- 1. Año 2015:
- 2. Año 2016: 2 Meses de Salarios (Noviembre y Diciembre)
- 3. Año 2017: 4 Meses de salarios (Agosto a Dicíembre)

Frente al Tercer Cargo: La Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., le informa que conforme al tipo de contrato del personal vinculado a la sociedad, se le cancelan los intereses de cesantías a los cuales tienen derecho los empleados, es decir, los contratos son por el término de Tres (3) meses, y una vez se proceda a liquidar el contrato se incluyen en la liquidación los intereses de cesantías a que tenga derecho el trabajador por el tiempo laborado.

Frente al Cuarto Cargo: La Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., le informa que, conforme al tipo de contrato del personal vinculado a la sociedad, se le cancelan las cesantías a las cuales tienen derecho los empleados, es decir, los contratos son por el término de Tres (3) meses, y una vez se

HOJA No. 😘

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

proceda a liquidar el contrato se incluyen en la liquidación las cesantías a que tenga derecho el trabajador por el tiempo laborado.

**Frente al Quinto Cargo**. La Sociedad Temporales Recursos Activos S.A.S, le informa que debido a la situación presentada con el Hospital Universitario de Sincelejo, quien ha dejado de cancelar las sumas pactadas en sendos contratos de prestación de servicios originados, con ello el retraso en el pago de los salarios y prestaciones sociales del personal que se encuentra contratado por la sociedad y que presta sus servicios al HUS.

**Frente al Cargo Sexto**: La Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., le informa que, conforme al tipo de contrato del personal vinculado a la sociedad, al momento que los mismos terminen la labor para la cual fueron contratados, se procede a realizar la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales por el periodo laborado, incluyendo en ello lo concerniente a vestido y calzado para ser cancelado dinerariamente esta obligación legal.

Agrega el representante de la empresa, en su escrito de descargos, que: "Es de conocimiento del Ministerio del Trabajo — Territorial Sucre, que la Sociedad de Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., desde el año 2014 ha suscrito contratos de prestación de servicios con el Hospital Universitario de Sincelejo, donde la sociedad ha puesto a disposición del HUS personal en misión con el fin que desarrollaran actividades propias del centro hospitalario.

Dentro de la ejecución de los contratos suscrito con el HUS, este ha incumplido de forma reiterada la cláusula que versa acerca del pago por prestación del servicio prestado, conllevado ello a que en ciertas ocasiones la sociedad se haya atrasado en lo referente al pago de la seguridad social, salarios y demás prestaciones sociales del personal contratado.

Hoy en día podemos manifestar que la Sociedad Recuso Activo S.A.S., en aras de buscar una solución definitiva a la situación en la que nos ha puesto el Hospital Universitario de Sincelejo por el no pago oportuno de los contratos suscrito con el centro hospitalario, tomo la decisión de firmar un Contrato de Cesión de Crédito por la suma de Ochocientos Cincuenta Millones Novecientos Quince Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$850.915.692) Mct/e., donde se plasmó que dichos recursos se utilizaran para el pago de seguridad social y parafiscales de los trabajadores en misión que prestan sus servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo. Hoy día la Sociedad Recurso Activo S.A.S., se encuentra a la espera que se cumpla con lo pactado en el contrato referenciado"

Así mismo, informó el representante de la empresa, que en reunión sostenida los días 04 y 17 de octubre de 2017 se fijaron una serie de obligaciones y responsabilidades por parte del Hospital Universitario de Sincelejo frente a Recurso Activos SA.S., con el fin de buscarle una solución a corto plazo a las obligaciones laborales que hoy día tiene la sociedad con el personal que presta sus servicios en misión en el HUS. Cabe indicarles, que, hoy en día la Sociedad Recurso Activo S.A.S., ha cumplido frente a las personas que interpusieron la queja con dos (2) de los cuatro (4) pagos pactados en dichas reuniones, quedando pendiente dos (2) pagos que se estarán realizando dentro del mes de diciembre de 2017.

Agrega que la Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., ha sido prácticamente asaltada en su buena fe, por cuanto que ha suscrito sendos contratos con el HUS con el objeto de poner personal en misión que presten sus servicios al mencionado centro hospitalario, incumpliendo este con el clausulado que versa acerca del pago por los servicios prestados, conflevándonos a lo que hoy día ya conocemos.

Por último, expresa el representante de la querellada, que; "cabe indicar que conforme a lo normado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, existe una responsabilidad del Hospital Universitario de Sincelejo frente a la Sociedad Recurso Activo S.A.S., por la situación que hoy día nos convoca, y será el HUS quien tendrá que entrar a responder por la mora en la no cancelación de la seguridad social, salarios y prestaciones sociales del personal que fue puesto en misión por la sociedad para prestar sus servicios en el HUS.

Como prueba para que obren en el expediente los siguientes documentos: i) Copia de Contrato de Cesión de Crédito ii) Acuerdo de Pago No 068 de 2017 iii) Acta de fecha 04 de Octubre de 2017 y Acta de fecha 17 de Octubre de 2017 iv) Copia del proceso ejecutivo 2017 — 00222-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo v) Copia del proceso 2015 00502-00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del

4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Circuito de Sincelejo vi) Copia del proceso 2015 - 00501 00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo."

Mediante Auto No. 030 de fecha 22 de enero de 2018, se decretó la práctica de pruebas, el cual fue comunicado a la investigada mediante oficio No. 091 de fecha 22 de enero de 2018 donde se le solicitaron los siguientes documentos:

- 1. Copia de la afiliación y pagos al sistema de seguridad y subsidio familiar de los trabajadores, correspondiente al período de cotización de los años 2015, 2016 y 2017.
- Copia de la nómina del pago de salario de los trabajadores de la empresa correspondientes a los años 2015, 2016 y de los meses de junio, julio agosto, octubre de 2017.
- 3. Copia del pago de los intereses de cesantías correspondientes a los años 2015 y 2016.
- 4. Copia de la consignación de las cesantías correspondiente a los años 2015 y 2016.
- 5. Copia de la entrega de vestido de labor y calzado de los trabajadores de la empresa, correspondientes a los años 2015 y 2016.

Mediante radicado No. 154 de fecha 2 de enero de 2018, la empresa Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., aportó los siguientes documentos:

- i) Copia de la afiliación y pagos al sistema de seguridad social y subsidio familiar de los trabajadores
- ii) Copia de la nómina del pago de salario de los trabajadores de la empresa correspondiente a los años 2015, 2016 de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.
- iii) Copia del pago de los intereses de cesantías correspondiente a los años 2015 y 2016.)
- Copia de la consignación de las cesantías correspondiente a los años 2015 y 2016. Correspondiente a los años
- v) Copia de la entrega del vestido de labor y calzado de los trabajadores de la empresa 2015 y 2016.

Así mismo, se le comunico mediante oficio No.177de 7 de febrero de 2018, el Auto No. 0077 de fecha 7 de febrero de 2018, por el cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, los cuales fueron presentados, mediante escrito radicado bajo el No. 232 de 13 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

"Con la deferencia que me caracteriza solicito se exonere de responsabilidad alguna y se proceda a archivar la investigación que se adelanta con contra la Sociedad de Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., debido a que el retraso en los pagos de salarios, prestaciones sociales y seguridad social de las personas que prestan o prestaron sus servicios en misión a obedecido a la decidía e incumplimiento que ha tenido el Hospital Universitario frente a la Recurso Activo S.A.S., en el sentido de no cancelar oportunamente los obligaciones que se pactaron en los contratos suscritos con el Centro Hospitalario.

Se evidencia con las pruebas aportadas que la Sociedad de Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., siempre ha tenido la intención de cancelar las obligaciones que ha contraído frente a sus trabajadores o extrabajadores, por ello al momento de hacer los respectivos descargos contra los cargos manifestamos lo siguiente: (...) Es de conocimiento del Ministerio del Trabajo - Territorial Sucre, que la Sociedad de Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., desde el año 2014 ha suscrito contratos de prestación de servicios con el Hospital Universitario de Sincelejo, donde la sociedad ha puesto a disposición del HUS personal en misión con el fin que desarrollaran actividades propias del centro hospitalario.

Dentro de la ejecución de los contratos suscrito con el HUS, este ha incumplido de forma reiterada la cláusula que versa acerca del pago por prestación del servicio prestado, conllevado ello a que en ciertas ocasiones la sociedad se haya atrasado en lo referente al pago de la seguridad social, salarios y demás prestaciones sociales del personal contratado.

Hoy día podemos manifestar que la Sociedad Recuso Bogotá, Activo Sincelejo, S.A.S., en Barranquilla, aras de buscar Cundinamarca una solución definitiva a la situación en la que nos ha puesto el Hospital Universitario de Sincelejo por el no pago oportuno de los contratos suscrito con el centro hospitalario, tomo la decisión definir un Contrato de Cesión de Crédito por la suma de Ochocientos Cincuenta Millones

RESOLUCION No. ( FOR 0 5 8

HOJA No. 💆

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Novecientos Quince Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$850.915.692) Mct/e., donde se plasmó que dichos recursos se utilizaran para el pago de segundad social y parafiscales de los trabajadores en misión que prestan sus servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo. Hoy día la Sociedad Recurso Activo S.A.S., se encuentra a la espera que se cumpla con lo pactado en el contrato referenciado.

Así mismo, le informo que en reunión sostenida los días 04 y 17 de octubre de 2017 se fijaron una serie de obligaciones y responsabilidades por parte del Hospital Universitario de Sincelejo frente a Recurso Activo SA.S., con el fin de buscarle una solución a corto plazo a las obligaciones laborales que hoy día tiene la sociedad con el personal que presta sus servicios en misión en el HUS. Cabe indicarles, que, hoy la Sociedad Recurso Activo S.A.S., ha cumplido frente a las personas que interpusieron la queja con dos (2) de los cuatro (4) pagos pactados en dichas reuniones, quedando pendiente dos (2) pagos que se estarán realizarlo dentro del mes de diciembre de 2017.

Es importante manifestarles, que la Sociedad de Servicio Temporales Recurso Activo S.A.S., ha sido prácticamente asaltada en su buena fe, por cuanto que ha suscrito sendos contratos con el HLIS con el objeto de poner personal en misión que presten sus servicios al mencionado centro hospitalario, incumpliendo este con el clausulado que versa acerca del pago por los servicios prestados, conllevándonos a lo que hoy día ya conocemos.

Así mismo, me permito informarle que hoy día cursan Tres (3) procesos contra el Hospital Universitario de Sincelejo, con el lograr recuperar los dineros que hoy día adeuda está entidad a la sociedad, con lo que demuestro que hemos hecho las gestiones necesarias para cubrir las obligaciones que hoy día se tiene con nuestros empleados por culpa del HUS, quien ha sido negligente en girar los dineros para poder estar al día en dichas obligaciones.

Por último, cabe indicar que conforme a lo normado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, existe una responsabilidad del Hospital Universitario de Sincelejo frente a la Sociedad Recurso Activo S.A.S., por la situación que hoy día nos convoca, y será el HUS quien tendrá que entrar a responder por la mora en la no cancelación de la seguridad social, salarios y prestaciones sociales del personal que fue puesto en misión por la sociedad para prestar sus servicios en el HUS.

De igual forma, se le informa que el día 24 de enero de 2018 se suscribió contrato de Cesión de Crédito entre el HUS y la Sociedad Recurso Activo S.A.S., donde la primera cede a la segunda el crédito que posee contra SALUDVIDA EPS, por la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000) Mct/e., ello con el fin de cubrir las obligaciones que la Sociedad tiene con sus empleados y exempleados en materia laboral.

Así las cosas, se evidencia claramente que quien nos ha conllevado a que se presente el incumplimiento en los cargos formulados, ha sido el Hospital Universitario de Sincelejo, quien nos ha puesto en una condición de desventaja y ha expuesto el buen nombre que mantenía la Sociedad Recurso Activo S.A.S., por lo que solicito e imploró se abstengan de expedir sanción alguna frente a la referida Sociedad por cuanto que en estos momentos estamos realizando lo humanamente posible para entrar a cubrir las obligaciones que hoy tenemos con empleados y ex-empleados puestos en mísión en favor del HUS.

Tenemos que el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante del Auto No. 0675 de 17 de noviembre de 2017, al empleador **Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S**, obran como pruebas las siguientes:

- 1. La querella administrativa laboral, radicado No. 001141 de 14 de agosto de 2017.
- 2. Auto de Tramite No. 0455 de 22 de agosto de 2017.
- 3. Oficio No. 7070001 0991 -0992 de fecha 23 de agosto de 2017, a través del cual se le comunica al investigado la Averiguación preliminar y al querellante.
- 4. Oficios No. 1052 del 6 de septiembre de 2017, se le solicita a la empresa Sociedad De Recurso Activo S.A.S, aportar varios documentos.
- 5. Oficio No. 1053, por el cual se le cita a la querellante para escucharla en declaración.
- 6. Diligencia de declaración de fecha 11 de septiembre de 2017.

6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

7. Copia del contrato de trabajo de la señora Lilis Maria Leguía Leguía.

8. Acta de vista practicada en la empresa investigada de fecha 10 de octubre de 2017.

- 9. Escrito de radicado No. 28 de fecha 24 de octubre de 2017, donde aportan varios documentos solicitados a la empresa investigada.
- 10. Memorando de fecha 19 de octubre de 2017, por el cual se remite lo actuado en la investigación.
- 11. Oficio No. 050 de fecha 30 de octubre de 2017, por el cual se le comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- 12. Oficio No. 179 de fecha 17 de noviembre de 2017, por el cual se le informa para que asista a notificarse del procedimiento Administrativo sancionatorio.
- 13. Escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, dirigido al Ministerio del trabajo, suscrito por los trabajadores de la empresa investigada.
- 14. Oficio No. 305 de fecha 6 de diciembre de 2017, dirigido a la señora Julieth Junieth Tovar, trabajadora de empresa investigada.
- 15. Descargos presentados por la empresa investigada, radicado con el No. 291 de 15 de diciembre de 2017.
- 16. Oficio No. 91 de fecha 22 de enero de 2017, por medio del cual se le comunica el Auto No. 030 de fecha 22 de enero de 2018, para practicar pruebas y se solicita una serie de documentos al investigado.
- 17. Escrito radicado con el No. 154 de 1 de febrero de 2018.
- 18. Oficio No.177 de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual se comunica el Auto No.0077 de fecha 7 de febrero de 2018.
- 19. Escrito radicado No. 232 de fecha 15 de febrero de 2018, a través del cual la empresa investigada, presentan los descargos al Auto de cargos.

Visto el material probatorio recaudado y conforme a lo expresado por la empresa investigada - SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S,- en su escrito descargos, queda absolutamente ctaro el desconocimiento sistemático que la empresa viene efectuando sobre el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, no sólo de la querellante Lilis Maria Leguía Leguía, sino sobre todos los trabajadores que a través de la empresa de servicios temporales - Recurso Activo- le prestaban servicios al Hospital Universitario de Sincelejo.

La empresa investigada, acreditó el pago de los aportes al sistema de seguridad social de la señora Lilis Maria Leguía Leguía, desde el mes de enero de 2017 al mes de septiembre de 2017, al cancelar dichos aportes al sistema el día 20 de octubre de 2017; igual sucedió en el caso de la señora Tatiana Ibarra Sierra, a quien vinieron a efectuarles los aportes de mayo a septiembre de 2017 el día 20 de octubre de 2017.

La empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., tampoco logra acreditar el pago oportuno de salarios a sus trabajadores, ni del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Se pudo constatar en la visita efectuada que los pagos a la seguridad social se realizan sólo si el trabajador amerita una atención en salud, de lo contrario no se efectúan, encontrándose pendiente por cancelar aportes al sistema de seguridad social desde el año 2015 hasta el mes de octubre de 2017, con respecto a los trabajadores que prestan servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo.

Tampoco se logró acreditar por parte de la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., el pago de salarios a sus trabajadores del año 2015 y 2017; ni el pago de los salarios desde el mes de mayo hasta el mes de octubre de 2017.

En relación con el incumplimiento por parte del Hospital Universitario de Sincelejo, en el pago del valor acordado con la empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., por el envío de trabajadores en misión, y que está haciendo alegado por la investigada a su vez, como justificación ante el no pago oportuno de seguridad social y derechos salariales y prestacionales a sus trabajadores, debemos indicar que no es de recibo por parte de este despacho.

Lo primero, por tratarse los derechos laborales de derechos de orden fundamental, lo que implica una especial protección por parte del estado

Me permito transcribir apartes de la Sentencia C-593/14:

HOJA No. 3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

# TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principlos mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior ímplica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposíciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el articulo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

Lo segundo, porque es casi imposible concebir que una empresa, en este caso Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., continúe año tras año, contratando con una empresa usuaria, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mientras persiste un incumplimiento que data del año 2014 y se ha ido extendiendo en el tiempo, y conocer la empresa, las repercusiones de tipo legal que se genera por el no cumplimiento de los derechos laborales para con sus trabajadores en misión.

Lo anterior, más bien nos deja entrever que la empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., consiente tal situación.

Además de lo anterior, debemos resaltar que las reuniones realizadas por esta Dirección Territorial a través de la Subcomisión de Políticas Salariales y laborales de Sucre, fueron realizadas ante las quejas de los trabajadores en misión y sobre los acuerdos pactados en dichas sesiones, tenemos información que nunca se han cumplido.

Ahora bien, sobre la responsabilidad solidaria que le asiste al Hospital Universitario de Sincelejo, se puede predicar del no pago de salarios, prestacionales sociales, indemnizaciones y seguridad social de los trabajadores en misión, pero en el caso que nos ocupa estamos es frente a la responsabilidad administrativa que le asiste a la empresa de servicios temporales por el incumplimiento de las acreencias laborales, conforme a la consignado en el Decreto 4369 del año 2006.

Por lo anterior, y al no ser competencia del Ministerio del Trabajo declarar derechos de carácter individual, la susodicha responsabilidad solidaria alegada por la empresa de servicios temporales tendrá que ser debatida ante las instancias judiciales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

# IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.083.231-5, con domicilio en la calle 23 No. 17 24, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN MEDINA ESPITIA, no cumplió con el pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral, relacionados para los años 2015, 2016 y 2017, como se observa en el escrito de descargos, por lo que se encuentra vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. <u>Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003</u> Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones**. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de habérsele solicitado dentro de la averiguación preliminar, aportar los pagos al sístema de seguridad social, la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S, no lo acreditó.

Desconoce la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que señala: "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

La violación de la norma anterior se tipifica por no haber trasladado la empresa de los trabajadores y conductores de la empresa, los descuentos por pensión del salario de la trabajadora y lo concerniente a su aporte, al fondo de pensiones elegido por la trabajadora".

Con la misma conducta asumida, la empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S, vulnera a sus trabajadores la posibilidad de acceder al subsidio familiar y demás beneficios que otorga la caja de compensación familiar a sus afiliados (artículo 7º de la Ley 21/1982).

La Corte Constitucional, al respecto ha manifestado:

## "SEGURIDAD SOCIAL-Concepto

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

IOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

La empresa Sociedad De Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S., al no pagar a sus trabajadores en misión de la empresa Hospital Universitario de Sincelejo, los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y de los meses de agosto a diciembre de 2017, vulnera derechos laborales individuales fundamentales, así lo expresa la sentencia que se transcribe a continuación:

### Sentencia C-593/14

## DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

De las pruebas recaudadas, se evidencia que es procedente la imposición de una sanción a la empresa investigada.

### V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestacionales sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el acceso al sistema de seguridad social integral.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la reincidencia en la comisión de la infracción.

Lo anterior teniendo en cuenta el no pago de los salarios a los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y de los meses de agosto a diciembre de 2017 y el no pago oportuno en general de los salarios, lo que repercute de manera negativa en la economía del trabajador y en la realización de sus actividades al interior de su núcleo familiar.

Al igual que la imposibilidad del trabajador y su núcleo familiar para acceder a los beneficios del sistema de seguridad social integral ante el no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, en especial el sistema de salud.

Se tendrá en cuenta para la dosificación de la sanción a imponer, el número de trabajadores afectados, que se encuentra alrededor de los 190 trabajadores, y la mora en el reconocimiento y pago de los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.

Igualmente, debe resaltarse que corresponden a salarios y aportes al sistema de seguridad social hasta el año 2017, por lo que de subsistir el incumplimiento se seguirán imponiendo sanciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

<u>10</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S, identificada con el Nit.900.083.231-5, con domicilio en la calle 64 D. No. 74 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C., alfredoconta@recursoactivo.com, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Medina Espitia, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$39.062.100.00), por la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores en misión, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

La sanción impuesta deberá ser cancelada a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, identificada con el NIT 900.619.658-9, en la cuenta corriente de recaudo nacional No. 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad, advirtiéndosele al sancionado que se le concede un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, para consignar y enviar el soporte de pago de la multa al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, ubicado en la carrera 7 No. 32-93, Piso 5º. Bogotá D.C. PBX. 7444333, de lo contrario se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S, identificada con el Nit.900.083.231-5, con domicilio en la calle 64 D. No. 74 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C., alfredoconta@recursoactivo.com, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Medina Espitia, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de setenta (70) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$54.686.940.00), por el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de guince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la dra. DIANA PAOLA REYES BERNAL, Directora Territorial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme a lo establecido en los artículos 18, 19 y S.S. del Decreto 4369 de 2006.

ARTICULO SEXTO. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora de Grupo P - IVC